TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PONENCIA I

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUCIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/001/2020.

ACTOR: HERMENEGILDO

EVARISTO LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XALPATLÁHUAC, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de julio de dos mil veinte.

VISTO para resolver los autos del juicio electoral ciudadano al rubro indicado, promovido por Hermenegildo Evaristo León, por su propio derecho, mediante el cual impugna el proceso electivo y nombramiento de Comisario Municipal de la localidad de Yerba Santa, perteneciente al municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, realizada por el Presidente Municipal del referido municipio el doce de enero de dos mil veinte; y,

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza el enjuiciante en su escrito de demanda, de lo manifestado por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Elección de comisaria municipal.

1. Solicitud de nombramientos. Mediante oficio número 38/2019, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Comisario Municipal de Yerba Santa y principales de esa localidad, solicitaron al Presidente Municipal de

Xalpatláhuac, Guerrero, realizara el nombramiento de los integrantes de la mesa de debates, así como la designación de un representante de ese H. Ayuntamiento, para llevar a cabo la elección de Comisario Municipal de aquella localidad para el año 2020¹.

2. Elección del promovente. A decir del promovente, el uno de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de comisario municipal de Yerba Santa, en la cual resultó ganadora la planilla siguiente²:

NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO
Hermenegildo Evaristo León	Comisario Municipal Propietario
Hermenegildo Ángel Prudente	Comisario Suplente
Gregorio Evaristo Pérez	Comandante Primero
Fernando Basurto Franco	Comandante Segundo
Emanuel Evaristo Maldonado	Regidor
Carolino Prudente Morán	Policía
Samuel Vázquez Basurto	Policía
Leonel Basurto Rivera	Policía

- **3. Emisión de la convocatoria.** El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, el H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, emitió la convocatoria para la elección mediante el sistema de usos y costumbres de Comisario Municipal de la localidad de Yerba Santa, a celebrarse el dos de enero de dos mil veinte³.
- **4. Proceso electivo.** Conforme a la convocatoria señalada en el numeral anterior, el dos de enero del presente año, se celebró la elección de comisario municipal, resultando electas las siguientes personas⁴:

2

¹ Foja 60 del expediente en que se actúa.

² Foja 15 del expediente en que se actúa.

³ Foja 442 del expediente en que se actúa.

⁴ Foja 61 del expediente en que se actúa.

NOMBRE	CARGO
Magdaleno Bautista Villano	Comisario Municipal
Raúl Prudente Galindo	Comisario Suplente
Juan Ángel Gálvez	Primer Comandante
Enedino Prudente de Jesús	Segundo Comandante
Enrique Cruz Vázquez	Primer Policía
Jesús Evaristo Gálvez	Segundo Policía
Sergio Franco Bautista	Tercer Policía
Juan Carlos Vázquez Basurto	Cuarto Policía
Leonardo Basurto Clemente	Regidor

- **5. Reporte de planilla y solicitud de nombramientos.** Mediante escrito de tres de enero de dos mil veinte, dirigido al Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, suscrito por Hermenegildo Basurto Vázquez y Dionicio Basurto Vivar, ostentándose como comisario municipal y suplente, respectivamente, hacen del conocimiento de la citada autoridad municipal, la integración de la planilla que a su decir resultó electa en la asamblea celebrada el uno de noviembre de dos mil diecinueve, solicitando a su vez, la expedición de los nombramientos respectivos⁵.
- **6. Nombramiento.** En vista de lo mencionado en el numeral **4**, el doce de enero del año en curso, el Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, expidió a favor de Magdaleno Bautista Villano, el nombramiento como Comisario Municipal de la localidad de Yerba Santa⁶.

B. Medio de impugnación.

1. Demanda. Inconforme con el nombramiento descrito en el punto que antecede, Hermenegildo Evaristo León, el dieciséis de enero del año que transcurre, presentó escrito de demanda de juicio electoral ante este Tribunal Electoral.

3

⁵ Foja 14 del expediente en que se actúa.

⁶ Foja 58 del expediente en que se actúa.

- 2. Turno. Recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo de diecisiete de enero siguiente, el Magistrado Presidente ordeno integrar el expediente TEE/JEC/001/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo para sustanciarlo y formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante oficio PLE-041/2020 del mismo día.
- 3. Radicación y trámite de publicitación. Mediante acuerdo de veinte de enero del año en curso, el Magistrado ponente radicó en su ponencia el expediente y remitió copia certificada de la demanda y sus anexos al H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, a efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, e hiciera del conocimiento de los ciudadanos la presentación del medio de impugnación y remitiera el informe circunstanciado junto con la documentación atinente, quedando apercibida la citada autoridad que, en caso de no hacerlo se estaría a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la citada Ley.
- 4. Cumplimiento de la publicitación y vista a las partes. Mediante proveído de veintisiete de enero de este año, se tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado y, consecuentemente, por dando cumplimientos a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley de Medios de Impugnación local, así como por rendido su informe circunstanciado.

En el mismo acuerdo se dio vista a la parte actora con la documentación remitida por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniere.

- **5. Desahogo de vista.** Por acuerdo de cuatro de febrero de este año, se tuvo por desahogando la vista a la parte enjuiciante.
- **6. Requerimiento a la responsable.** Por considerarse necesario, a través del acuerdo de diecisiete de febrero del presente año, se formuló requerimiento al Ayuntamiento responsable para que remitiera

documentación necesaria para la sustanciación y resolución del presente asunto.

- **7. Precisión de domicilio.** Por proveído de dieciocho de febrero pasado, se requirió a la autoridad responsable precisara domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **8. Cumplimiento de requerimientos.** El veintiséis de febrero del año presente, se tuvo por cumplidos los requerimientos formulados a la autoridad responsable, dándose vista con la documentación atinente a la parte actora.
- **9. Segundo desahogo de vista.** Mediante acuerdo de dos de marzo de este año, se tuvo por desahogada la vista dada al actor del presente juicio.
- **10.** Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, admitió a trámite el presente juicio y al no haber prueba pendiente que desahogar, decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho procediera; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 2, apartado A, fracción III, 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI, VIII, y XVII, 7, 8, 9, 11, fracciones I, II, III, VI, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones I, II, III, VII, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, III, IV, V, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, 170, apartado 1, 171, apartado 1 y 172, apartado 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 4, 5, 174, fracciones I, II y IV, 177, inciso e), 188, fracción XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2,

fracciones I y II, 3, fracciones IV y V, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 14, 26, fracciones I, II, III, VIII, 35, 37, 38 y 39, de la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas del Estado de Guerrero; 1, 16, 26, 34, 35, 45, 61, fracción XXV, 69, fracciones I, VII, 196, fracción I, 197, 198, 199, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones IV y V, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano promovido por un ciudadano, quien controvierte el proceso electivo de comisario municipal de la comunidad Yerba Santa, perteneciente al Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, así como la entrega de nombramiento respectivo, expedido por el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, el pasado doce de enero de dos mil veinte.

En ese tenor, aun cuando los preceptos jurídicos citados se refieran a la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para dirimir controversias que deriven de elecciones previstas a nivel constitucional, en las cuales se invoquen vulneraciones a los principios rectores de cualquier tipo de proceso electoral, y/o violación de los derechos político-electorales de los ciudadanos, concretamente de votar y ser votado, por tanto, este órgano jurisdiccional local, también tiene competencia para conocer y resolver los conflictos que surjan de los procesos electivos celebrados para elegir autoridades de los órganos municipales auxiliares, con independencia de que el órgano encargado de la organización y calificación del proceso electivo sea de naturaleza formalmente administrativa.

A mayor abundamiento, este Tribunal ha establecido que este medio de impugnación procede cuando se aduzcan controversias que deriven de procesos electivos, como lo es la elección de comisarios municipales, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos

político-electorales, como acurre en el presente asunto,

Por tanto, el presente juicio electoral ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación de derechos político-electorales del enjuiciante.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que el medio de impugnación es improcedente debido a la presentación extemporánea de la demanda, por lo que, en su concepto, el juicio al rubro indicado debe ser considerado improcedente y este Tribunal Electoral en consecuencia, debería desechar de plano el presente juicio.

Este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, consistente en la supuesta extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues de las actuaciones que obran en autos no se advierte constancia alguna que indique la fecha en la que fue publicado el acto controvertido, ni constancia alguna que indique el día en que se le notificó al promovente, por tanto, se debe tener como fecha de notificación aquella en la que presentó su escrito de demanda.

En ese sentido, la parte actora en su escrito de demanda señala que tuvo conocimiento del acto que hoy se impugna el doce de enero del año en curso⁷, por lo que este órgano colegiado considera que la fecha para realizar el cómputo del plazo de los cuatro días, que prevé el artículo 11 de la Ley adjetiva electoral local, debe ser el doce de enero de dos mil veinte, que es cuando el enjuiciante señalara que tuvo conocimiento del acto impugnado y es a partir de ahí que debe partirse para el cómputo del plazo. Además, esta interpretación de los hechos es la que mejor tutela el acceso a la justicia pues maximiza el derecho de impugnabilidad de que gozan los ciudadanos para controvertir todos los actos electorales que consideren les causen algún perjuicio.

_

⁷ Foja 1 del expediente en que se actúa.

Sirve de apoyo, por identidad de razón, la **Tesis** número **VI/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"⁸.

Después de todo, debe privilegiarse el derecho de impugnabilidad con que cuenta todo ciudadano que sienta afectados sus derechos político electorales; garantizando de esa forma la oportunidad de controvertir los actos electorales; que le causen perjuicio, derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, como la garantía de acceso a la justicia plena y efectiva.

En consecuencia, se concluye que el juicio electoral ciudadano ha sido promovido en tiempo, en virtud que fue presentado el dieciséis de enero del presente año, y el plazo para impugnar el acto que hoy se reclama, empezó a correr a partir del trece de enero y concluyó el dieciséis del mismo mes y año, de las constancias que obran en autos, se advierte que el juicio fue presentado el dieciséis de enero del año que transcurre.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente juicio promovido por **Hermenegildo Evaristo León**, satisface los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 98, fracciones IV y V, así como 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como a continuación se evidencia.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y ante la deficiencia e incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; este Tribunal Electoral del Estado lo remitió a la autoridad responsable para los efectos de cumplir con lo ordenado en el numeral antes citado y se realizara la publicitación del medio de

8

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 891-892.

impugnación como lo refiere la ley en comento; haciéndose constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello.

En el referido ocurso, también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los impetrantes.

- **b) Oportunidad**. El juicio electoral ciudadano, fue promovido dentro del término de cuatro días que establece el artículo 11 de la citada Ley de Medios, atento a lo expuesto en el Considerando Segundo que antecede.
- c) Legitimación e interés jurídico. El juicio se promovió por parte legítima, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos de autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie, esto es, controvierte la elección y entrega de nombramiento de comisario municipal a persona diferente, cuando considera le asiste tal derecho.

De igual forma, se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico, al aducir una afectación a su derecho político-electoral, al sostener que se viola su derecho a ser votado, acceder y desempeñar el cargo para el que fue electo y a la vez hace ver que, la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia.

En efecto, en el presente juicio ciudadano, el actor, pretende que este tribunal le restituya sus derechos político electorales de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en esencia, la pretensión consiste en que este Tribunal ordene a la autoridad responsable le expida su

nombramiento y le tome protesta como Comisario Municipal de la comunidad Yerba Santa.

De tal suerte que, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación a sus derechos político electorales que aduce, mediante el dictado de una sentencia. En consecuencia, se tiene por cumplido el requisito de mérito.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia** número **7/2002** de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"⁹.

De lo anterior, claramente se desprende la afectación a su interés jurídico, y la personería suficiente para promover en esta instancia jurisdiccional.

Se estima necesario precisar que, por tratarse de un juicio en el que se involucran derechos de personas que integran grupos considerados como vulnerables, el análisis de los requisitos no debe ser riguroso, sino que contrario a ello, debe flexibilizarse a fin de dar efectividad a la tutela de los derechos que el actor estima vulnerados.

En ese sentido, en lo que se refiere a la titularidad de derechos indígenas, la ley es clara al referirse al principio de auto identificación o auto adscripción, como criterio fundamental para definirlos como sujetos de derechos.

Esto significa que, es suficiente con que los promoventes se auto adscriban como integrantes de un pueblo indígena, para que tengan acceso a la protección judicial del Estado, porque no es a éste ni a los especialistas a quienes les corresponde decidir a quién se aplica este derecho, sino que el sentido de pertenencia es facultad de la persona para definirse como tal.

_

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 398-399.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que no es facultad del Estado controvertir el dicho de quien se ha definido como indígena.

De tal suerte, quien se auto adscribe como indígena o integrante de una comunidad indígena, no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural¹⁰. Luego entonces, de conformidad con la Constitución Federal y diversos tratados internacionales, en los casos en que se involucran los derechos político-electorales de pueblos indígenas, de sus integrantes, las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con una perspectiva intercultural; de ahí que, en este caso, se aplique tal parámetro.

Por tanto, como se señaló, la parte actora está legitimada y tiene interés jurídico para promover el presente juicio; por lo que será juzgada, como se indicó, bajo una perspectiva intercultural.

d) Definitividad. Este requisito se cumple en razón que la elección de comisarios municipales que es impugnada, es definitiva y firme, toda vez que contra la misma no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Estatal de Impugnación.

Así las cosas, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa. Este Tribunal Electoral considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

-

Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES." Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral por adquisición, han sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la referida Sala Superior, el cual ha dado origen a las Jurisprudencias número 3/2000 y 2/98 de rubros "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"¹¹.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que, en el juicio ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los

¹¹ Consultables en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 a la 124. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

QUINTO. Agravios, pretensión del actor y fijación de la *litis*. El promovente en su escrito de demanda, manifiesta lo siguiente:

"[…]

VI.- HECHOS

- 1.- La comunidad de Yerba Santa del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, está integrada en su mayoría por hombres y mujeres pertenecientes al pueblo originario mixteco, teniendo métodos propios para la autodeterminación y sobre todo para elegir a nuestras autoridades a través de los usos y costumbres que rigen a nuestra comunidad.
- 2.- Que el día 01 de noviembre del año 2019, se celebraron elecciones locales para elegir y renovar al Comisario municipal de la comunidad de Yerba Santa perteneciente al Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, esta fecha se encuentra determinada de acuerdo a nuestros usos y costumbres en razón a que ese día conmemoramos el día de todos los santos, por ello, por costumbre, y durante varias décadas se ha convocado a elecciones a través de una convocatoria que se realiza vía el vía el llamado (sic) a través del sonido local que se tiene en la comisaría municipal.
- 3.- Una vez que se hace el llamado a las y los ciudadanos, nos concentramos en la Comisaría municipal de la comunidad de Yerba Santa, y sólo se les permite el voto directo a quienes pertenecemos a la comunidad de Yerba Santa, quienes con credencial en mano acudimos a votar de manera directa. Debo de señalar que previamente se integra una propuesta de planilla integrada por un

Comisario Propietario, un Comisario Suplente, un comandante primero y segundo, un regidor y tres policías.

4.- Como consecuencia de esta elección para Comisario Municipal de la Comunidad de Yerba Santa del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, se integró una planilla única con los siguientes candidatos:

NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO
Hermenegildo Evaristo León	Comisario
	Municipal
	Propietario
Hermenegildo Ángel Prudente	Comisario
	Suplente
Gregorio Evaristo Pérez	Comandante
	Primero
Fernando Basurto Franco	Comandante
	Segundo
Emanuel Evaristo Maldonado	Regidor
Carolino Prudente Morán	Policía
Samuel Vázquez Basurto	Policía
Leonel Basurto Rivera	Policía

- 5.- Quiero señalar que el suscrito participaba como candidato a Comisario Propietario Propietario (sic), y debo de señalar que sólo se presentó una planilla única, la cual fue electa por mayoría de votos, firmando los presentes el censo de población de la Comunidad de Yerba Santa del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.
- 6.- Es preciso señalar que el día miércoles 03 de enero del presente año el Comisario Municipal en funciones C. HERMENEGILDO BASURTO VÁZQUEZ, le hizo llegar al Lic. René Rosendo Larios Rosas, Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, la planilla que había resultada electa en la comunidad de Yerba Santa, en donde también se anexa el acta de elección y el censo de la población, quienes fueron los que intervinieron con la emisión de su voto.
- 7.- No obstante lo anterior el día domingo 12 de enero del año en curso, me percaté de una reunión que se sostuvo en el H. Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, en donde se hizo entrega del nombramiento de Comisario Municipal de Yerba Santa al C. MAGDALENO BAUTISTA VILLANO.

AGRAVIOS

ÚNICO.- Causa agravio al suscrito el acto señalado como reclamado en razón a que el mismo violenta los artículos 14, 16 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también se violenta el principio de propersona, (sic) en razón a que el Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, (sic) en razón a que el día 12 de enero del año 2020, entregó al C. MAGDALENO BAUTISTA VILLANO, el nombramiento de Comisario Municipal Propietario de la comunidad de Yerba Santa, siendo que esta persona nunca participó en la elección que por usos y costumbres llevamos a cabo el día 1 de noviembre del año 2020 (sic).

Es evidente que, el suscrito fue candidato Propietario al cargo de comisario municipal de la comunidad ya citada con antelación, y me parece que la decisión del Ayuntamiento de Xalpatláhuac de otorgar el nombramiento de comisario municipal a una persona diferente a los que nos encontrábamos participando como candidatos integrantes de una planilla, es un acto totalmente ilegal, que violenta el derecho político-electoral del suscrito, violando con esto el artículo 34, Fracción II, de los Estados Unidos Mexicanos, el cual textualmente señala:

Artículo.- 35.- (...)

(SE TRANSCRIBE)

En este sentido es evidente que el nombramiento que se otorgó a una persona que no participó en la elección por usos y costumbres para elegir comisario municipal de la comunidad de Yerba Santa es totalmente ilegal, resultando aplicable la siguiente tesis:

Página 241

DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES A SER PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

(SE TRANSCRIBEN)

En este contexto el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala:

Artículo 1o. (...)

(SE TRANSCRIBE)

Por su parte el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa señala:

Artículo 14 (...)

(SE TRANSCRIBE)

El párrafo del dispositivo Constitucional de referencia, consagra una de la más importantes Garantías de Seguridad Jurídica, en la que todo gobernado encuentra una amplia protección a los diversos bienes que integran su esfera de derechos. Hablamos de la Garantía de Audiencia, la cual se traduce en un derecho subjetivo público, mediante el cual se permite al gobernado ser oído y vencido en juicio, constituyendo el derecho a obtener el pronunciamiento de una resolución congruente y exhaustiva que resuelva la Litis sujeta a debate, una de las formalidades esenciales del procedimiento.

Como se puede advertir la Garantía de Audiencia se encuentra integrada por otras cuatro Garantías de seguridad jurídica, las cuales son:

a) Que se siga un juicio a quien se pretenda privar de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición;

b) Que dicho juicio se substancie ante Tribunales previamente

establecidos;

c) Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del

procedimiento, y

d) Que el fallo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación

al hecho o circunstancias que hubieren dado motivo al juicio.

De modo que estas cuatro condiciones, requisitos o elementos debe

de sujetarse un acto de cualquier autoridad para generar válidamente

una afectación a los diversos bienes jurídicos que el mismo precepto

constitucional tutela.

Al no otorgárseme la garantía de audiencia es innegable que se me

violentaron mis derechos político electorales de ser votado, ya que en

ningún se me citó para informárseme el procedimiento que determinó

que el hoy candidato impugnado fuese ungido como tal, por lo que el

procedimiento de selección es a todas luces antidemocrático y

violenta mis derechos humanos.

Por otra parte debo señalar que el suscrito pertenece a un pueblo

originario, en donde nos regimos bajo el sistema de usos y

costumbres y elegimos a nuestras autoridades como los comisarios

municipales con las particularidades que se señalaron en el capítulo

de hechos por ello, consideramos que la autoridad demandada

violentó el artículo 2º de nuestra Carta Magna, el cual en lo que

interesa señala:

Artículo 2o. (...)

(SE TRANSCRIBE)

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Toda vez que el suscrito me autoadscribo como indígena solicito se

me aplique la suplencia de la queja en todo lo que beneficie a los

17

intereses del suscrito.

[…]"

Agravios.

En este tenor, del análisis de la transcripción, se advierte que la parte actora hace valer los agravios siguientes:

- 1. Que es ilegal el nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, a Magdaleno Bautista Villano, como Comisario de Yerba Santa, con el argumento de que, no participó en el proceso electivo celebrado el 1º de noviembre de 2019, bajo el sistema de sus usos y costumbres.
- 2. Que existe violación a su derecho político electoral, al no expedirle el H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac, el nombramiento como Comisario Municipal del Yerba Santa, al haber resultado ganador en el citado proceso electivo.
- 3. Violación a su garantía de audiencia por el H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, al no haber sido convocado al proceso electivo celebrado el dos de enero de dos mil veinte, organizado por el citado Ayuntamiento.

Por esa razón, considera que la elección efectuada el dos de enero de dos mil veinte, para elegir al comisario en la localidad de Yerba Santa, y de la cual resultó electo como comisario propietario Magdaleno Bautista Villano, fue ilegal en razón de que no fueron debidamente convocados los ciudadanos de la comunidad. De tal forma que, sostiene, el nombramiento otorgado por el H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, en favor de Magdaleno Bautista Villano, resulta a todas luces ilegal.

Pretensión.

El accionante pretende que se revoque el nombramiento de Magdaleno Bautista Villano, con el carácter de Comisario Municipal de Yerba Santa, otorgado por el H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, se declare inválida la elección celebrada el dos de enero de dos mil veinte, y, en consecuencia, se le reconozca como Comisario Municipal de Yerba Santa, en base al proceso electivo del uno de noviembre de dos mil diecinueve.

La *litis* se constriñe en determinar si la elección celebrada en la localidad de Yerba Santa, Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, el dos de enero de dos mil veinte, fue apegada a las formalidades legales, en la que todos los interesados en emitir su voto o registrarse para ser votados al cargo de comisario, contaron con la posibilidad física y legal de hacerlo, o por el contrario, como lo afirma el actor, no contaron con la posibilidad de asistir y emitir su sufragio, por falta de conocimiento de que la misma se llevaría a cabo.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios que hace valer el promovente se estudiarán en forma conjunta. Sirve de apoyo la Jurisprudencia número 4/2000 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹², que señala que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, o en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, pues de una interpretación correcta del enunciado constitucional efectivo acceso a la jurisdicción de la justicia del estado,

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página 125.

conlleva, entre otras cosas, dar la real solución a los problemas planteados, ya que, la efectividad de la administración dela de la justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados o innecesarios, para que en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo de la cuestión sometida a su consideración.

Sentado lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral los agravios vertidos por la parte actora resultan **fundados**, en atención al siguiente marco jurídico constitucional, convencional y legal aplicable.

Según lo establece el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2°, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y

organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

En este sentido, de conformidad con el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible reconocer cuatro elementos fundamentales en torno a los derechos humanos:

1. La Extensión del catálogo de derechos humanos: se amplía no sólo en el texto constitucional, sino a los tratados internacionales en los que México sea parte, con lo cual la enumeración adquiere mayor extensión, pues el rango constitucional de esos derechos depende de la norma de remisión que dispone que también los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tendrán tal carácter.

Por lo anterior, para la determinación del derecho aplicable, su sentido, alcance y contenido esencial, debe realizarse una labor hermenéutica acorde con los derechos fundamentales.

2. Normas de interpretación: se establece que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales y que debe realizarse buscando la protección más amplia, es decir, se deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio de conformidad con el principio *pro persona*.

El contenido básico de este principio, refiere tres posibles aplicaciones: 1) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho; 2) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia, y 3)

ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.

3. Normas de aplicación: se dispone que todas las autoridades sin distinción o excepción tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de tal forma que en su aplicación se deben observar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los principios arriba señalados, consisten en:

Universalidad, conforme al cual se reconoce a todas las personas todos los derechos sin discriminación, lo que trae como consecuencia que sean exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, y cultural, así como en cualquier momento y lugar.

Indivisibilidad e interdependencia, por el que se reconoce que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante las autoridades competentes.

El principio de indivisibilidad implica observar a los derechos humanos como una estructura en la cual el valor e importancia de cada uno se incremente por la presencia de otros.

El principio de interdependencia implica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, en cuanto todos son indispensables para realizar el ideal del ser humano libre.

Progresividad, por el que se busca un desarrollo constante de la satisfacción de los derechos humanos, lo cual implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ese carácter.

4. Reparabilidad de las violaciones a los derechos humanos: se establece que el Estado no sólo debe prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, sino también y, principalmente, tiene la obligación de reparar estas violaciones, lo que implica, en restituir en el goce y ejercicio del derecho violado y, en su caso, utilizar mecanismos de reparación complementaria, subsidiaria o compensatoria.

Al respecto, debe considerarse que la plena protección de los derechos humanos implica que ante cualquier violación o conculcación de los mismos, el deber primario del Estado para reparar esta violación consiste en restituir al afectado en el pleno uso y goce del derecho le haya sido violado, lo que supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor (*restitutio in integrum*).

La importancia de esta norma constitucional implica que cualquier falta de reparación supone el incumplimiento de un deber por parte de los órganos estatales, por lo que la reparación debe garantizar, en la mayor medida posible, la restitución en el goce o ejercicio de los derechos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 prevé que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma, el diverso numeral 7, establece que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 2.1, que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión

política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 3, de dicho instrumento internacional prevé que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que se hace referencia dicho Pacto.

Entre los derechos a que se hace referencia, el artículo 25, incisos b) y c), señala que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones y restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

En tal sentido, si bien las elecciones por usos y costumbres no contravienen el principio constitucional de igualdad, cuando dichos comicios impliquen actividades que violenten o limiten el derecho fundamental de votar y ser votado, no pueden ser consideradas válidas.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por otra parte, resulta claro que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados entre sí-, como el respeto irrestricto al principio de certeza electoral en sentido amplio, así como al establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante

el sufragio libre, universal, secreto y directo.

Se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Por otra parte, el aludido principio implica que realmente se hayan emitido

los votos que se precisan en la correspondiente acta de la Asamblea General electiva del Municipio, que electoralmente se rige por un sistema normativo de usos y costumbres, es decir, un ciudadano un voto y que no exista incertidumbre de si los ciudadanos y en su caso ciudadanas que se registraron el día de la jornada electoral, para participar en la Asamblea electiva, realmente emitieron su voto.

El principio de certeza implica también que el acta de la Asamblea General Comunitaria, que se elabora al final de la elección correspondiente, en la cual se hace constar el desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados del cómputo, debe ser firmada por los integrantes de la "Mesa de Debates", por los funcionarios municipales y los ciudadanos que hubieran asistido a la Asamblea que deban hacerlo, a efecto de garantizar certeza sobre el desarrollo del procedimiento de elección, así como de sus resultados.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los ciudadanos integrantes de la respectiva "Mesa de Debates", órgano encargado de dirigir y presidir el procedimiento de elección, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, sustentado en la Tesis X/2001, cuyo rubro es al tenor siguiente: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"¹³, en el sentido de que, la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

-

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 1159 a 1160.

Por otra parte, es pertinente atender a la universalidad del sufragio, lo que implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, si en una comunidad no se permitiera votar a los ciudadanos que tienen derecho por determinadas prácticas tradicionales, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados. En consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad no tendría el carácter de democrática.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis CLI/2002, de rubro: "USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE

UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO"14.

Caso concreto.

De la valoración de las constancias que obran en el expediente, como más adelante se explicará, se evidencia lo siguiente:

- 1. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Comisario Municipal de Yerba Santa, mediante oficio número 38/2019, solicitó al Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, nombrara integrantes de la mesa de debates, encargados de dirigir la asamblea del proceso electivo de comisario municipal para el periodo dos mil veinte, así como al representante respectivo del H. Ayuntamiento Municipal.
- 2. Que el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, expidió la convocatoria para la elección de comisario municipal de la localidad de Yerba Santa, para el periodo 2020, a celebrarse el dos de enero de dos mil veinte, la cual sería publicada el once de diciembre de dos mil diecinueve.
- 3. Que, conforme a la Base Décima de la convocatoria antes señalada, el horario para la recepción de la votación iniciaría de las ocho horas hasta las quince horas, del día señalado de la elección.
- 4. Que conforme el acta de elección, la jornada electiva inició aproximadamente a las once horas y concluyó a las trece horas con treinta minutos, del día dos de enero de dos mil veinte, para elegir al comisario municipal en la localidad de Yerba Santa, se hace constar el nombramiento de los integrantes de la Mesa de Debates encargada del proceso electivo, y, de la cual resultó electo como comisario propietario el C. Magdaleno Bautista Villano; suscrita al

Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 1849-1851.

final por los miembros de la citada mesa de debates.

Invalidez de la elección de comisario municipal.

En el caso, este Tribunal estima que el proceso electivo de dos de enero de dos mil veinte, en la que se determinó ganador a Magdaleno Bautista Villano, como Comisario Municipal de Yerba Santa, al no ser convocada de forma idónea la ciudadanía, vulneró las garantías de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior es así, toda vez que, del acervo probatorio que obra en autos no se advierte que se haya difundido de manera idónea la convocatoria a través de la cual se citara al proceso electivo que ahora se controvierte.

Tampoco obra en autos algún elemento de prueba sobre la forma en que fueron convocados a dicha jornada de elección. Ello pone en evidencia que, la falta de publicitación de la convocatoria al proceso electivo de dos de enero de este año, generan una violación a la certeza del proceso democrático de una elección.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya citado al ahora actor ni a la población de Yerba Santa, a la celebración de la elección de Comisario Municipal, el dos de enero pasado.

Esa vulneración es suficientemente grave y determinante para dejar sin efectos la elección controvertida y los respectivos nombramientos realizados con posterioridad.

Ahora bien, la falta de difusión de la citada convocatoria, afecta el proceso de todo proceso electivo; por ello, lo procedente es declarar la invalidez de la elección de comisario municipal de dos de enero de dos mil veinte, realizada por el H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero.

De tal suerte que, al no acreditar la autoridad responsable con los

medios probatorios adecuados, la debida publicitación de la convocatoria respectiva entre la población de Yerba Santa, no se permitió el tiempo suficiente para la publicidad y potencial concurrencia de los ciudadanos para sufragar por la planilla o candidato de su preferencia o formar parte de las planillas postuladas.

Bajo tales circunstancias, este órgano colegiado considera que la autoridad responsable que emitió la convocatoria para la elección de comisario, en la localidad de Yerba Santa, incumplió con los principios de certeza y universalidad del sufragio, los cuales se encontraba obligado a cumplir, conforme a lo establecido en la reforma constitucional, que señala que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en términos del artículo 1° constitucional.

Por tanto, al ser la responsable omisa en cumplir con los principios citados, torna ilegal el acto impugnado, transgrediendo con ello principios rectores de la función electoral, como se evidencia enseguida:

Violación al principio de certeza. Este Tribunal advierte que, la circunstancia de que la elección de comisarios municipales de la comunidad de Yerba Santa, municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, se haya realizado sin la debida publicitación de la convocatoria, es una irregularidad grave que atenta en contra del principio de certeza electoral.

Se considera necesario abordar los alcances y naturaleza del principio de certeza electoral y, a continuación, se esclarecerá lo que debe entenderse por fecha de la elección, a afecto de poder acreditar que el hecho de no haberse publicitado la convocatoria, se afectó la elección de comisario municipal en Yerba Santa, municipio Xalpatláhuac, Guerrero.

Ahora bien, está probado en autos del expediente, que en la convocatoria se estableció la fecha en que debió celebrarse la elección, a efecto de que la ciudadanía tuviera conocimiento del día y la hora exacta en que debió acudir a emitir su sufragio y participar en la renovación periódica de comisario de la localidad de Yerba Santa, que es elegido por el voto popular.

Por tanto, el bien jurídico tutelado es la certeza que debe tener la ciudadanía de la fecha en que deberá emitir su sufragio, además de que puedan estar presentes para verificar que los actos que se realizan durante la elección se encuentren apegados a la ley de la materia.

En relación al principio de certeza se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Promovida por los Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, resuelta por Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de junio de dos mil cuatro, quien en sus consideraciones señaló:

"[...]

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: "...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que"

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia."

Del precepto en cita se desprende, como ya se ha señalado en la

presente resolución, el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

El principio de certeza implica, coma ya se ha mencionado, entre otros aspectos, que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz. Para ello se requiere, entre otras cosas, dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que están sujetas en su actuación las autoridades electorales, entre las que se encuentran las relativas a la celebración de la jornada electoral; mientras que el principio de legalidad consiste en que el actuar de las autoridades electorales se apegue en todo momento con lo previsto por la legislación respectiva.

[...]"

Es orientadora al respecto la tesis aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública celebrada el siete de abril de dos mil uno, con el número 60/2001, de rubro y texto siguiente: "MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS **CONSTITUCIONES** Y **LEYES** DE LOS **ESTADOS** DEBE GARANTIZARSE. **ENTRE** OTROS. EL DE ΕN EL CERTEZA DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL."

Es de precisarse que el valor primordial a tutelar durante la elección es precisamente el sufragio, libre y secreto de los electores, y de manera muy particular, la certeza de la votación, de manera tal que su salvaguarda está protegida por un principio rector de la función electoral: la certeza, -que en el caso también resulta aplicable porque este tipo de elecciones (comisarios) que tienen carácter electoral. La certeza es el bien jurídico

tutelado, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal obligación se pretende evitar irregularidades, tales como que no se realice la elección en la fecha señalada, y con ello se afecte la publicidad y apertura que este tipo de actos electorales deben tener en una comunidad, donde los comisarios son los principales gestores para satisfacer las necesidades más apremiantes que la comunidad enfrenta.

Es de explorado derecho que, para la elección de comisarios no hay capítulo de nulidades ni en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, ni en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, no obstante, atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica que irradian todo el sistema electoral nacional, y que la elección que se resuelve no queda exenta, se arriba a la conclusión que los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad de una elección de comisarios municipales por la falta de publicitación de la convocatoria de mérito deben ser los siguientes:

- **a)** Que la asamblea de elección de comisario se haya llevado a cabo sin que la convocatoria haya sido debidamente publicitada para que todos los ciudadanos con derecho a sufragar en la comunidad, pudieran votar y ser votados.
- **b)** Que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la elección de que se trate.

Dicho principio permite que los ciudadanos conozcan con claridad y seguridad las reglas a las cuales se deberán someter, además, como deber de los funcionarios electorales involucrados de conducirse en forma institucional toda vez que su función debe ser clara y confiable lo que se traduce en que tanto la función de las autoridades como los procedimientos que se lleven a cabo deben ser confiables y claros de tal modo que no exista duda alguna en su desarrollo.

Es por ello que, la ausencia de una publicitación debida de la convocatoria a un proceso electivo, constituye una irregularidad que trasciende de manera determinante en la elección respectiva, en razón de que resta certeza a los resultados obtenidos.

Violación al principio de legalidad. Además de vulnerarse el principio de certeza, rector en materia electoral, el H. Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, transgredió el principio de legalidad que garantiza que todos los actos electorales, sin excepción, se sujeten invariablemente a la Ley y a la Constitución Federal; entonces si se ha sostenido que las elecciones de comisarios tienen naturaleza jurídica electoral, si no se llevó a cabo la debida publicitación de la convocatoria emitida por la autoridad responsable, documento que obra en autos del expediente, mediante la cual se hizo del conocimiento la celebración de la asamblea de elección de comisarios de la localidad de Yerba Santa, es inconcuso que se trasgredió el principio de legalidad al no ajustarse el acto impugnado a una norma administrativa establecida.

El principio de legalidad electoral ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 21/2001 de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"¹⁵.

Por tanto, del análisis de la citada convocatoria, no es posible concluir que se convocó a los ciudadanos o a las ciudadanas por igual, y tanto mujeres como hombres, no participaron en igualdad de condiciones en la asamblea controvertida.

Así entonces, las documentales existentes en el expediente no generan certeza respecto de quienes fueron los convocados a la elección.

Por lo anterior, es evidente que, la convocatoria no fue debidamente publicitada, a fin de llevar a cabo la elección señalada, cabe señalar que en el Transitorio Segundo de la Convocatoria de mérito, señala

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 537-538.

únicamente que ésta será publicada el once de diciembre de dos mil diecinueve, sin especificar el lugar y/o los medios en los que se deberá colocar y difundir la misma.

Se reitera, con el material probatorio aportado al expediente, queda probado que la elección de comisario de la localidad de Yerba Santa, se llevó a cabo sin la debida publicitación de la convocatoria para que los ciudadanos pudieran votar y ser votados.

En apoyo a lo dispuesto por los artículos 18, primer párrafo, fracción I, párrafo segundo, fracción III, y 20, párrafo primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; las documentales públicas que han sido analizadas merecen valor probatorio pleno, además que no están controvertidas en cuanto a su autenticidad o contenido, aunado a que fueron ofrecidas por las partes. Pruebas que son suficientes para demostrar que producto de la elección cuestionada se expidió el nombramiento a Magdaleno Bautista Villano como comisario de la localidad de Yerba Santa, designación que es precisamente la que se controvirtió en el presente juicio.

Ha quedado actualizado el primero de los elementos requeridos para la invalidez de la elección de comisario, relativo a que la elección no fue pública y abierta para todos los ciudadanos con derecho a sufragar en la comunidad, en razón fundamentalmente a que, la jornada electiva fue celebrada sin la debida publicitación de la convocatoria para efectuar la elección de comisario de la localidad de Yerba Santa, Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, lo que origina una violación al principio de universalidad del sufragio, por no haberse difundido oportuna y debidamente la fecha, hora y lugar en que se llevaría la referida elección.

Además de quedar evidenciado que los ciudadanos de la comunidad de Yerba Santa no tuvieron conocimiento previo de la misma, tampoco existe constancia alguna de que se haya publicitado previamente, sin que al efecto el Ayuntamiento de Xalpatláhuac haya remitido constancia alguna que así lo acreditara.

Así, la falta de constancias de publicación o difusión debida implica la posible vulneración del sufragio, ya que se les priva a los integrantes de esa comunidad, de la información necesaria y oportuna para que puedan decidir libremente al momento de elegir al comisario de su comunidad.

En conclusión, este Tribunal Electoral considera que no existen elementos que permitan afirmar que la convocatoria realmente se haya emitido, publicado y difundido oportunamente en la localidad de Yerba Santa, por lo que no se tiene certeza de que se hayan respetado los principios y derechos fundamentales de participación política que se consagran a favor de los ciudadanos que integran la citada comunidad, cuya violación no puede ser convalidada bajo ninguna circunstancia.

Que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la elección de comisarios municipales. Esta órgano especializado concluye que la irregularidad consistente en haber llevado a cabo la elección de comisario de la localidad de Yerba Santa, Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, sin que la convocatoria fuera debidamente publicitada con anticipación suficiente para que los ciudadanos estuvieran en condiciones de conocerla, organizarse y acudir el día y la hora señalada para elegir a la autoridad local que los represente, resulta una vulneración grave y determinante al principio de certeza; en virtud que se impidió sufragar a la ciudadanía así como resultar impedidos para registrar planillas para participar en la citada elección.

En ese mismo sentido, también es necesario establecer que las irregularidades que son susceptibles de conducir a la invalidez de una elección de comisarios deben ser conductas, hechos o transgresiones a la norma calificadas como graves, en atención a que esos elementos son una condición necesaria del sistema de nulidades en materia electoral. Ahora es un tópico aceptado por este Tribunal que las elecciones de comisario son de naturaleza electoral, entonces también se adopta el

criterio que la invalidez que de ellas se alegue debe regirse por los principios generales aplicables al sistema de nulidades electorales siempre y cuando *mutatis mutandi* resulten en la medida de lo posible perfectamente aplicables.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi* y por identidad de razón, la Jurisprudencia número 20/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"¹⁶.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional reconoce que las elecciones de comisarios tienen naturaleza electoral; luego, es viable jurídicamente que este Tribunal pueda confirmar o declarar la invalidez de una elección de comisarios; de manera que se impone que los criterios para arribar a esas determinaciones deban ajustarse, en la medida de lo posible, a los principios generales del sistema de nulidades electorales. Esto es así, en virtud que en nuestra Entidad, la elección de comisarios no cuenta con una regulación en materia de nulidades, sin embargo, tampoco hay razón para pasar por alto las irregularidades que se planteen respecto de su validez, pues es jurídicamente posible que, a la luz de los principios generales de las nulidades e invalidez electorales que por fortuna irradian todo el sistema electoral, un tribunal pueda establecer cuando una elección de comisarios no reúne los requisitos mínimos para considerarla valida.

Luego entonces, al quedar demostrado que la elección de comisario en la localidad de Yerba Santa, no fue realizada con la debida publicación de la convocatoria, no puede considerarse que fue pública y abierta, ya que no se acredita que existió el tiempo suficiente para que la ciudadanía se enterara y estuviera en posibilidades reales de conocer la fecha y hora de la celebración de la elección, postularse para integrar una planilla, acudir a votar y ser votados en la elección de mérito; por tanto, al adolecer la

Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 685-686.

elección impugnada de estas garantías, tradujo dicho acto en una irregularidad grave que tornó ilegal la designación del C. Magdaleno Bautista Villano, con el carácter de Comisario.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal especializado, resulta inconcuso, que, en todos y cada uno de los actos en los que se desarrolló la asamblea electiva desde su convocatoria, se debieron de observar las normas y principios previstos en las Constitución Federal y los tratados internacionales, concernientes a la elección de comisarios, es decir, no se respetaron los derechos político-electorales, particularmente, el de no permitir a los ciudadanos de Yerba Santa, votar y ser votados en la elección cuestionada, razón por la cual no se puede reconocer su validez, siendo conforme a derecho declarar su invalidez.

Por tanto, al quedar probada la falta de publicidad de la convocatoria para la celebración de la elección donde habría de elegirse comisario de la localidad de Yerba Santa, es evidente que se transgredieron los principios de objetividad, certeza, legalidad y máxima publicidad, los cuales deber regir en todo proceso democrático que tenga que ver con los procedimientos para elegir a las autoridades mediante la voluntad popular, como principios de buena fe que armonizan y coadyuvan a generar un ambiente de certidumbre a las personas que pretenden ejercer sus derechos político-electorales.

Derivado de lo anterior, lo procedente es declarar la invalidez de la elección de comisario municipal celebrada el dos de enero de dos mil veinte, así como revocar el nombramiento expedido a favor de Magdaleno Bautista Villano, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, así como ordenar al citado Ayuntamiento, emita la convocatoria para la celebración de la elección de comisario municipal de Yerba Santa, conforme a los efectos que se precisaran en el apartado correspondiente.

En consecuencia, al ordenarse la celebración de una nueva elección de

comisario municipal, no es posible acoger la pretensión del promovente en el sentido de que se le reconozca como comisario municipal de Yerba Santa, ya que no aportó a través de medios de convicción idóneos y suficientes que adviertan a este tribunal que, efectivamente en la fecha que señala se celebró la elección en la que alega fue electo como comisario municipal, en razón de que se ha determinado ordenar al Ayuntamiento responsable convocar a una nueva elección, debe estarse a lo ordenado en el presente fallo.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que, la elección controvertida se llevó a cabo a partir de las once horas y concluyó a las trece horas con treinta minutos, el día dos de enero de dos mil veinte, tal y como se desprende del acta de elección que ofreció como prueba al momento de rendir el informe circunstanciado, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, primer párrafo, fracción I, párrafo segundo, fracción III, y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; para ello la autoridad responsable estableció en la Base Décima de la convocatoria respectiva, que la recepción de la votación se llevaría a cabo de las ocho horas hasta las quince horas del día señalado.

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que en la Convocatoria se estableció un periodo específico para la recepción de la votación, de ahí que no hubiera fundamento alguno para cerrarla a las trece horas con treinta minutos después de que inició a las once horas, por lo que tampoco resulta válido que se impidiera a la ciudadanía emitir su voto.

Se reitera, las irregularidades consistentes en haber llevado a cabo la elección de comisario de la localidad de Yerba Santa, sin la eficaz y oportuna publicitación de la convocatoria, así como sin respetar ni mucho menos justificar el cambio del horario de recepción de la votación, para que los ciudadanos estuvieran en condiciones de conocerla, organizarse y acudir el día y la hora señalada para elegir a la autoridad local que los represente, resulta una vulneración grave y determinante al principio de

certeza; en virtud que se impidió sufragar a la ciudadanía así como resultar impedidos para registrar planillas para participar en la citada elección; por tanto, este Tribunal Electoral insiste existen anomalías graves que afectan de manera directa el proceso electivo cuestionado, por ello, se debe revocar el nombramiento controvertido, toda vez que se actualiza la causal genérica por violación a principios constitucionales, resulta procedente decretar la invalidez de la elección de la Comisario Municipal de la comunidad Yerba Santa, del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

SÉPTIMO. Situación sanitaria actual del país. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Atento a la emergencia sanitaria, diversas autoridades, tanto Federales como Estatales han tomado medidas a fin de contener el contagio de la referida enfermedad, como lo es, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Lo anterior, implica que, las medidas sanitarias implementadas, obedecen principalmente al aislamiento que debe procurar la población del país y a evitar, en su máximo posible, la celebración de eventos multitudinarios.

En ese sentido, a fin de salvaguardar la integridad física de los pobladores de la comunidad de Yerba Santa, y en estricta observancia a las indicaciones de las autoridades sanitarias del país, es que se considera los plazos para la emisión de la convocatoria, así como la celebración del proceso electivo, deben ser llevados a cabo hasta en tanto la situación y las autoridades competentes así lo estimen.

Por tanto, se estima necesario ordenar los siguientes:

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Atendiendo a la emergencia sanitaria

que se ha decretado en el país, antes referida, lo procedente a fin de salvaguardar la integridad de los habitantes de la comunidad de Yerba Santa, así como demás personas relacionadas con el proceso electivo motivo del presente asunto, y, toda vez que este Tribunal Electoral ha declarado la invalidez de la elección impugnada, así como los actos como consecuencia de su emisión, se ordena al H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, que, una vez que las autoridades sanitarias responsables, tanto del Estado de Guerrero como las Federales, determinen que la contingencia sanitaria ya permita la celebración de reuniones multitudinarias, en un plazo de cinco días naturales, posteriores a tal determinación, emita una convocatoria, para llevar a cabo una nueva elección de comisario municipal en la localidad de Yerba Santa.

Con la finalidad de cumplir con los requisitos que deben regir en todo proceso electivo democrático, se considera necesario vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Guerrero, para que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 124, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 188, fracciones I y XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, proporcione el apoyo necesario al Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en la asesoría técnica para la verificación de los usos y costumbres de la localidad; así como en la elaboración y difusión de la convocatoria, y en el desarrollo del proceso electivo, validando las actuaciones del órgano encargado de recibir los sufragios y realizar el cómputo correspondiente, mediante un representante que designe al efecto, para lo cual, deberá informar de todo lo actuado a este Tribunal Electoral.

Procede ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, al H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, a través de sus Presidentes, designen, respectivamente, al personal responsable que colaborará en conjunto, a efecto de que queden definidos en la convocatoria respectiva, entre otras cuestiones, las siguientes:

- 1. Requisitos para el registro de planillas de candidatos.
- 2. Plazos para el registro de planillas.
- 3. Autoridad ante la cual se efectuará el registro.
- 4. Periodo de solventación de documentos para el registro.
- **5.** Aprobación de registros.
- 6. Periodo de campaña.
- 7. Instalación de la (s) mesa (s) receptora (s) de votos.
- 8. Fecha y horario de celebración de la jornada electoral.
- 9. Utilización de un padrón electoral y/o lista nominal de electores.
- **10.** Proceso de cómputo de votos y declaración de validez de la elección.
- 11. Mecanismo de defensa contra los actos y resoluciones que deriven del proceso electivo, estableciendo todas las reglas procesales conducentes.
- **12.** Garantizar el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.
- **13.** Fecha de toma de protesta de la o el candidato electo.
- 14. La convocatoria deberá darse a conocer a los ciudadanos de la comunidad, por los medios más efectivos a su alcance, con cuando menos diez días de anticipación a la fecha en que se fije el día y hora de la elección.
- 15. Colocar la convocatoria en los estrados del ayuntamiento, la comisaria municipal de Yerba Santa, lugares públicos, de mayor acceso a los habitantes de dicha comunidad, y/o en los lugares más frecuentados por la comunidad, así como también el uso de lonas, el uso de perifoneo o aparatos de sonido en la comunidad; debiendo levantar razón o acta circunstanciada de ello, así como cualquier otro elemento probatorio que acredite su publicitación.
- **16.** El periodo de tiempo que habrá de cumplir la planilla ganadora.
- 17. Finalmente, todas las condiciones que la autoridad responsable considere necesarias para darle certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad a la elección de mérito, entre ellas en que, en los términos

de la convocatoria, se consideren los usos y costumbres de la comunidad de Yerba Santa.

En el proceso electivo que al efecto se celebre, se deberá garantizar el cumplimiento del principio de certeza, en el sentido de que sólo los ciudadanos que aparezcan en el listado nominal de electores correspondiente a la localidad de Yerba Santa, previamente autorizado por el H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, podrán votar en la jornada electoral respectiva; y sobre todo, se deberá garantizar el derecho de acceso a la justicia, a través de un medio impugnativo efectivo para resolver las controversias que se susciten en dicho procedimiento electivo.

Las reuniones de trabajo deberán llevarse a cabo en las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, debiendo el Ayuntamiento responsable garantizar la adecuada seguridad y condiciones que permitan la realización de las mismas.

Con el objeto de llevar a cabo la definición de los puntos descritos anteriormente, el personal que designen el Ayuntamiento y el Instituto Electoral local, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, deberán reunirse cuantas veces sea necesario previa convocatoria que realice el Ayuntamiento responsable, pudiendo en todo momento, si así lo considera necesario convocar el Instituto Electoral local.

Una vez que, de las reuniones de trabajo hayan quedado plenamente definidas las bases de la convocatoria, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, el Ayuntamiento responsable deberá emitir la misma en base a los lineamientos establecidos en la presente resolución, debiendo informar dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de lo ocurrido a este órgano colegiado, remitiendo para tal efecto la documentación que acredite lo informado.

Ahora bien, se ordena al Ayuntamiento responsable que deberá tomar las medidas y acciones necesarias a efecto de que, la elección extraordinaria de Comisario Municipal de Yerba Santa, se celebre dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la emisión de la precitada convocatoria.

A efecto de dar fe de lo acontecido durante la elección de comisario municipal de Yerba Santa, este órgano jurisdiccional designará a un actuario para tal propósito.

En consecuencia, el Ayuntamiento responsable, así como el Consejo General del Instituto Electoral local, deberán informar a este Tribunal Electoral sobre las diligencias realizadas en cumplimiento de lo aquí mandatado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que concluya la celebración del cómputo electoral respectivo; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les podrá imponer alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el juicio electoral ciudadano promovido por Hermenegildo Evaristo León, en contra de actos del H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero; relacionados con la elección de comisario municipal de la localidad de Yerba Santa.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de la elección de comisario municipal de la localidad de Yerba Santa, Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, realizada el dos de enero de dos mil veinte, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de este fallo.

TERCERO. Quedan sin efectos los actos realizados como consecuencia de

TEE/JEC/001/2020

la elección de comisario municipal que se ha declarado inválida.

CUARTO. Se **ordena** al H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realicen las acciones señaladas en el Considerando Octavo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de esta sentencia, *personalmente* al enjuiciante; *por oficio* al H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, *por estrados* al público en general y demás interesados, de conformidad con los artículos 31 y 32, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADO. MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJOSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS